ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LORY FREY Apelante	KLCE201701444 CONSOLIDADO CON	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla Crim. Núm.: A1TR201700200; A1TR201700201; A1VP201700396; A1VP201700397; A1VP201700398. Sobre: Derecho a intérprete
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LORY FREY Apelante	KLCE201701573	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla Crim. Núm.: ALE2017G011 ALE2017M0027 ALE2017M0028 Sobre: Derecho a intérprete

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de octubre de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros, Lory Frey (la peticionaria, o señora Frey), y mediante los dos recursos aquí consolidados nos pide revisar al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario, o foro recurrido), por entender que en su caso se encontró causa probable contrario a derecho.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006

(b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y en las Reglas 31-50 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

III. Trasfondo procesal y fáctico

A. Introducción

Durante la vista de Regla 6 celebrada en marzo de 2017, se encontró causa probable para arresto en contra de la señora Frey por tres delitos graves, y dos menos graves. Inconforme, la imputada compareció ante este foro apelativo alegando que tal determinación fue contraria a derecho. Sostuvo que, pese a desconocer el idioma español, y así haberlo indicado, no se le proveyó un intérprete cualificado, sino que se dio tal función a una agente de la Policía que la custodió durante el proceso seguido en su contra.

En aquel momento, **expedimos el recurso de *certiorari* y confirmamos la determinación recurrida**. Ello, al amparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 64), y lo dispuesto en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 814 (1998), así como lo establecido en la Carta Circular Núm. 10 de 29 de octubre de 2007, Normas y Procedimientos para la Selección, Solicitud y Compensación de Intérpretes de la Rama Judicial[1].

La parte perdidosa recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico quién denegó expedir el auto de *certiorari*[2].

B. Hechos posteriores a la Regla 6

La vista preliminar en contra de la señora Frey se celebró el 8 de junio de 2017, encontrándose causa probable para acusar por dos delitos; uno grave y uno menos grave. Posteriormente, el foro primario notificó dos resoluciones enmendadas en cuanto a su determinación. La segunda se archivó en autos el 14 de julio de 2017, y es de ésta que compareció la peticionaria en revisión mediante el KLCE201701444. En la referida resolución el foro primario detalló, en lo pertinente, lo siguiente: "CAUSA

[1] Véase KLCE201700864.
[2] Véase 2017 TSPR 97, Resolución de 7 de junio de 2017.

POR ART. 7.06 LEY 22 Y ART. 7.05 LEY 22 MENOS GRAVE… ORDEN DE INTÉRPRETE". (Mayúsculas en el original).

Luego de notificarse la antedicha resolución, la señora Frey solicitó ante el foro primario la desestimación al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*. Arguyó como fundamento el que la Regla 6 se hubiese celebrado sin la presencia de un intérprete debidamente certificado que permitiera a la imputada, en esencia: 1) conocer la naturaleza de las denuncias en su contra; 2) comprender el proceso criminal enfrentado; y 3) ser informada, conforme a derecho, de las advertencias constitucionales de rigor para garantizar un debido proceso de ley. Según planteó la señora Frey, las presuntas violaciones que tuvieron lugar en la Regla 6 fueron de tal naturaleza, que minaron las garantías de confiabilidad de dicho proceso judicial. **Nada dijo en torno a la vista preliminar celebrada con posterioridad.**

Mediante Orden notificada el 24 de abril de 2017, el foro primario denegó la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Apoyó su postura en que "**ya el Tribunal tomó las medidas para garantizar la participación de un intérprete en el proceso criminal**". (Negrillas en el original). Sostuvo la peticionaria que mediante el segundo *certiorari* radicado ante este Tribunal, el KLCE201701573, pedía revisión de esta denegatoria.

C. El KLCE201701444

La señora Frey compareció ante nosotros, originalmente, mediante el KLCE201701444. Expresó que recurría de la determinación de causa probable en vista preliminar. No obstante, **no hizo cuestionamiento alguno respeto al proceso de vista preliminar como tal.** Tampoco hizo alusión a la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) *supra*, presentada ante el foro primario tras la celebración de dicho proceso, cuya denegatoria se informó con anterioridad a la radicación de este recurso. Simplemente, **se limitó a repetir la postura planteada en el *certiorari* presentado tras la celebración de la vista de Regla 6**, en cuanto a que

el haber carecido de un intérprete certificado en dicha etapa, era contrario a derecho[3]. En sí, su postura en este recurso es que, la presunta violación a sus derechos en Regla 6 no podía subsanarse y, en consecuencia, era inválido el resultado del proceso celebrado al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 23).

Por no surgir claramente del expediente sometido a nuestra consideración, solicitamos al Ministerio Público que compareciera y acreditara si la vista preliminar celebrada en contra de la peticionaria se celebró en su presencia, o en ausencia; y, de haberse celebrado en presencia de ésta, si se le suplió un intérprete certificado. La información solicitada, fue suplida.

Surge de la comparecencia del Ministerio Público presentada el 11 de septiembre[4] que **la vista preliminar se celebró en presencia de la señora Frey, y que durante dicho proceso ésta estuvo acompañada de un intérprete debidamente certificado por el tribunal**. Sobre el particular, el apelado enfatizó que, dado que en dicha instancia procesal la peticionaria contó con un intérprete, acorde a lo resuelto en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998), **ello subsanó cualquier error que pudiese haber habido durante la Regla 6**.

D. El KLCE201701444

La Sra. Lory Frey radicó el KLCE201701444 semanas después del recurso antes aludido, pero aún dentro del término para poder acudir ante este foro. Indicó recurrir de la denegatoria a la moción de desestimación radicada ante el foro primario, y de la cual no hizo alusión en su primer recurso, pese a que para la fecha en que aquél se radicó, ya dicha determinación le había sido notificada.

Este segundo recurso es, **párrafo por párrafo una copia exacta del primero**. Las únicas dos diferencias entre uno y otro son que en éste: 1)

---

[3] Cabe recordar, que en aquella ocasión expedimos el recurso, y confirmamos al foro primario.

[4] Nos sorprendió que el Ministerio Público no citara en su alegato los casos de *Pueblo v. Almodóvar Negrón*, 2017 TSPR 142, de 2 de agosto de 2017 que pese a ser una sentencia tiene injerencia en controversias relativas a este caso, y en particular el de *Pueblo v. Nazario Aponte*, 2017 TSPR 158, de 17 de agosto de 2017, que resuelve mediante sentencia el mismo asunto que tenemos ante nuestra consideración.

nos pidió paralizar los procedimientos ante el foro primario, cosa que no hizo en su primera solicitud de *certiorari*; y, 2) en este recurso añadió poco más de una página para explicar brevemente por qué entiende que, en este caso, no debe aplicar la norma establecida en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*[5].

IV. Derecho aplicable

A. El *certiorari* en casos criminales

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. Su expedición "no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria". *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009).

Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. La desestimación al amparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal.

La solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, es el remedio exclusivo de un acusado ante una determinación de causa probable **para acusar** en la vista preliminar. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 877-878 (2010). Al amparo de esta Regla se puede solicitar la

[5] Véase la pág. 10 del recurso, y el primer párrafo de la pág. 11.

desestimación en aquellos casos en los que "se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho". Íd; *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 735 (2014). Una de las causales bajo las cuales se puede solicitar la desestimación bajo esta regla[6] es "cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable". *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001).

C. El derecho a intérprete

En nuestro ordenamiento jurídico, toda persona tiene derecho a ser informada adecuadamente del cargo que se le imputa, así como a comunicarse con su abogado, para lo cual "es indispensable que entienda lo que ocurre en el juicio". *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 596, 605 - 606 (1965). En virtud de dicha norma, si la persona no conoce el idioma en que se sigue el proceso en su contra, debe designársele un traductor a fin de que pueda ejercer su derecho a un juicio justo. Íd., pág. 606.

Tomando en consideración que en los procesos criminales está en juego la libertad de una persona, en *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001), se resolvió que el derecho a intérprete, cuando se tiene una necesidad real de dicha asistencia, debe ser respetado aun "en etapas tempranas del proceso". Íd., pág. 584. Como en esa ocasión la persona no contó con intérprete **durante la vista preliminar** en la que se encontró causa para acusar, se desestimaron los cargos en su contra. Íd., pág. 587.

Por otro lado, la Carta Circular Núm. 10 de 29 de octubre de 2007, Normas y Procedimientos para la Selección, Solicitud y Compensación de Intérpretes de la Rama Judicial expresamente aclara que, en casos criminales, los intérpretes se asignarán "a partir de vista de causa para acusar (Regla 6)". Véase Sección VIII., inciso A.1.a. de la Carta Circular.

---

[6] Para una explicación más completa sobre el momento oportuno para presentar una moción al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal se cita, a modo persuasivo, la sentencia reciente de *Pueblo v. Almodovar Negrón*, supra.

En consecuencia, “[e]n los casos de vista de causa para arresto, el Juez o la Jueza deberá hacer anotación **para que quien le corresponda atender el caso en vista preliminar**, tenga conocimiento de que hará falta solicitar el servicio de intérprete”. Véase Sección VIII., inciso C.1. de la Carta Circular. (Énfasis suplido).

D. La vista preliminar

La Regla 23 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 23), regula lo concerniente a la vista preliminar. El propósito de esta instancia procesal es “determinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio”. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999). Es decir, que la celebración de esta vista busca establecer la probabilidad de que el delito fue cometido por la persona encausada en el procedimiento criminal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985).

En la vista preliminar no se adjudica la inocencia o culpabilidad del imputado, por lo que **es erróneo concebirla como un “mini-juicio”.** Además, dado que la vista preliminar es de índole estatutaria y no constitucional, “no es correcto ni jurídicamente apropiado--como método adjudicativo--el análisis teórico que transtermina mecánicamente los preceptos constitucionales a las Reglas de Procedimiento Criminal”. *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra,* pág. 660.

Por otro lado, cabe resaltar que **la vista preliminar es un procedimiento más formal que la vista de Regla 6.** Según se ha explicado, la vista al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal "constituye una revisión de la determinación de causa probable para el arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar el proceso criminal contra el imputado". E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Cap. 21, pág. 48.

En virtud de las características propias de la vista bajo la Regla 23, en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo destacó que, "**la determinación positiva de causa probable para acusar luego de celebrada la vista preliminar, subsana cualquier error que hubiese habido en la determinación de causa probable para arrestar**". Íd., pág. 815. (Énfasis suplido). Esta norma fue reafirmada en *Pueblo v. Nazario Aponte*, Sentencia de 17 de agosto de 2017, 198 DPR __ (2017), 2017 TSPR 158. En este caso, nuestro Tribunal Supremo enfatizó que **el hecho de que en la vista preliminar se puedan corregir errores de la vista de causa para arrestar "salvaguarda los derechos de la persona imputada sin tener que anular o dilatar el proceso penal".** Íd. (Énfasis suplido). Según acotó nuestro máximo foro, dicha interpretación permite "un balance entre los intereses del imputado y el interés del público en que siga adelante el caso penal, de manera adecuada y sin dilaciones". Íd.

Cabe destacar que, en el citado caso de *Pueblo v. Nazario Aponte*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo resolvió, mediante Sentencia[7], que **no constituye un error que justifique la desestimación el que una persona con un impedimento lingüístico[8], no contara con intérprete en la vista de Regla 6.** Ello, pues "**la ausencia de asistencia de intérprete durante la vista de causa para arresto se subsanará con la presencia de un intérprete en la vista preliminar**". Íd. (Énfasis suplido).

Según aclaró nuestro foro supremo en *Pueblo v. Nazario Aponte*, *supra,* la vista al amparo de la Regla 23 "es el mecanismo procesal más expedito que tiene nuestro ordenamiento para que se efectúe una revisión de la determinación de causa probable para el arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar el proceso criminal contra el imputado..., pero esta vez con la presencia de un intérprete". Íd. (Citas omitidas). En virtud de ello, se resolvió que "**se proveerá el intérprete en vista preliminar y garantizamos que no se acusará a una persona que**

---

[7] La citamos de modo persuasivo por no constituir una opinión del Tribunal Supremo.
[8] En ese caso se trató de una persona que no podía oír, que desconocía el lenguaje de señas y que sólo podía leer los labios. Véase también *Pueblo v. Almodóvar Negrón*, supra.

no comprenda el proceso en su contra. Para eso no hay que desestimar las denuncias ni anular el proceso penal en esta etapa". Íd. (Énfasis suplido).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Surge del derecho antes reseñado que, en nuestro ordenamiento, cualquier error que pudiera haberse cometido en Regla 6, puede quedar subsanado durante la vista preliminar. En el KLCE201701444, **la señora Frey no cuestiona en lo más mínimo la validez del proceso de vista preliminar celebrado en su contra.** De hecho, se limita a cuestionar la intérprete que se le asignó en Regla 6 y entiende que ese hecho, por sí solo, invalida todo el proceso. No le asiste la razón.

Previamente, mediante Sentencia dictada en mayo de 2017, en el KLCE201700864 aclaramos, entre otros, que en nuestra jurisdicción **el derecho a intérprete es reconocido a partir de la instancia de vista preliminar.** Ello, junto con otros criterios, nos llevó a expedir aquel recurso, a los únicos efectos de confirmar al foro primario. Como indicamos antes, de esta determinación se recurrió al Tribunal Supremo, el cual dictó Resolución denegando expedir el auto; Resolución que fue publicada por distintos votos emitidos por los jueces integrantes del máximo foro[9].

En este caso, dado que en el KLCE201701444 la peticionaria no cuestionó en lo más mínimo el proceso de vista preliminar, tuvimos que solicitar al Ministerio Público que nos acreditase los pormenores de dicho proceso. Con dicha comparecencia nos quedó claro que la señora Frey estuvo asistida de un intérprete previamente designado en la vista preliminar. Dado que las cualificaciones de dicho intérprete no han sido

[9] *Pueblo v. Lory Frey*, 2017 TSPR 97, de 7 de junio de 2017.

cuestionadas, **no encontramos base alguna que pudiera llevarnos a inferir que su derecho a un debido proceso de ley fuera afectado.**

Tal como mencionamos con anterioridad, en Puerto Rico, el derecho a intérprete es reconocido a partir de la etapa de vista preliminar. Además, aun si para fines argumentativos considerásemos como un error la intérprete que se le asignó a la señora Frey en Regla 6, no podemos perder de perspectiva que la norma vigente en nuestro ordenamiento es que cualquier error cometido en Regla 6 puede quedar subsanado en la vista bajo la Regla 23. Véanse *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra; *Pueblo v. Nazario Aponte*, *supra*.

En este caso, **no está en controversia que, durante la vista preliminar, la peticionaria contó con un intérprete, y que las cualificaciones de éste no han sido cuestionadas.** Ese hecho, por sí sólo, anula todos los planteamientos hechos por la señora Frey en solicitud de la desestimación al amparo de la Regla 64(P), **únicamente** por haber contado en Regla 6 con una intérprete que entiende no fue adecuada.

Por lo antes expuesto, expedimos el auto en el caso KLCE201701444 a los únicos efectos de confirmar la determinación ahí recurrida. En lo que respecta al KLCE201701573, procede la desestimación. Nos explicamos.

Tal como aclaramos en la relación de hechos de esta Sentencia, el KLCE201701573 es una copia casi exacta del recurso presentado semanas antes. Si bien se indica que se recurre de una determinación distinta, ya para la fecha en que se radicó el primer recurso se tenía conocimiento de dicha determinación. Más importante aún es el hecho de que este segundo recurso reproduce, párrafo por párrafo, los

señalamientos hechos en el KLCE20170144. Así, **al comparar ambos recursos resulta obvio que el segundo no es, sino un intento de incluir aspectos que, por alguna razón, se obviaron en el primero.**

Como mencionamos previamente, lo único que distingue al KLCE201701573 del primero, es que en éste se solicita la paralización de los procesos, cosa que no se hizo en el anterior; y que además se habla, brevemente, en torno a por qué presuntamente no debe aplicar en este caso la norma de *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*. Es decir, que **más que un recurso diferente nos encontramos con un intento de compensar vacíos de un recurso previo, lo cual no se permite en nuestro ordenamiento**[10].

Por lo antes indicado, desestimamos el KLCE201701573 por duplicidad. Cabe mencionar que, en cuanto a la solicitud de paralización de los procesos, la misma se tornó académica en virtud de la expedición del KLCE201701444, y la confirmación hecha al foro primario.

No podemos concluir sin reaccionar a ciertos pronunciamientos en el voto disidente del compañero Juez Adames Soto. Si bien compartimos su preocupación sobre el debido proceso de ley que debe ser respetado en todas las etapas del proceso, no estamos contestes en darle el tan amplio alcance que pretende el compañero.

No podemos perder de perspectiva los distintos "quantums" de prueba requeridos en cada una de las etapas del proceso criminal. En la Vista de Regla 6 lo que se requiere es un mínimo de prueba para establecer la

[10] La Regla 39 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) aclara que "[e]l escrito inicial de *certiorari* será considerado como el alegato de la parte peticionaria". Sólo en aquellos casos en los que hubiera quedado pendiente la reproducción de prueba oral se permitirán alegatos suplementarios. Íd.

posibilidad de una infracción y su conexión con el imputado. Esa “scintilla” de evidencia del imputado, puede establecerse con una simple declaración jurada.

Como indicamos en el KLCE201700864 resulta, no solo impráctico, sino imposible que se tenga disponible en todas las salas judiciales de nuestro país y a todas horas del día intérpretes para asistir a personas imputadas de delito. Por ello es que, en etapas más avanzadas, en casos de delitos graves cuando se tiene derecho a una vista preliminar, que la asistencia de un intérprete cobra relevancia y tiene que garantizarse.

En fin, exigir presencia de un intérprete en todo caso para poder determinar causa para arresto, daría lugar a múltiples desestimaciones, lo que claramente milita en contra de garantizar la seguridad de la ciudadanía quien también esta revestida de derechos fundamentales.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, EXPEDIMOS el auto en el KLCE2017-01444 y CONFIRMAMOS la determinación recurrida. DESESTIMAMOS el KLCE201701573, por falta de jurisdicción, y DENEGAMOS la paralización de los procesos ante el foro primario.

El Juez Adames Soto disiente con opinión escrita.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico RECURRIDO v. Lory Frey PETICIONARIA	KLCE201701444 Con.	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla Caso Núm.: AITR201700200 AITR201700201 AIVP201700396 AIVP201700397 AIVP201700398 Sobre: Derecho a intérprete
El Pueblo de Puerto Rico RECURRIDO v. Lory Frey PETICIONARIA	KLCE201701573	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla Caso Núm.: AITR201700200 AITR201700201 AIVP201700396 AIVP201700397 AIVP201700398 Sobre: Derecho a intérprete

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO

Como juzgo del todo punto insostenible la pretensión de que nuestro ordenamiento jurídico pueda siquiera tolerar conceptualmente que una vista de arresto sea válidamente conducida en mandarín[11], a pesar de que la imputada de delito no entienda dicho idioma,

[11] A todas luces, escojo el mandarín sólo con propósitos hiperbólicos, bien pudiera ser cualquier otro idioma, pues de lo que se trata es que, presente un imputado de delito en la vista de arresto, pueda comprender el idioma del procedimiento seguido en su contra o se le traduzca de manera efectiva.

y se juzgue que tal proceder no lesiona el derecho constitucional al debido proceso de ley, (en tanto se corrija posteriormente mediante la celebración de una vista preliminar), disiento. Además, tildo de inevitable que acontezcan serios abusos de derecho en las vistas de arresto, atendiendo a la lógica que dicta que cualquier error allí cometido, podrá enmendarse por vía de la vista preliminar, **el incentivo para trivializar controversias constitucionales durante la primera vista que da inicio al procedimiento criminal es enorme**.

El caso ante nuestra consideración es la secuela, inevitable a mi juicio, de la misma controversia que atendiéramos en *Pueblo v. Lory Frey,* KLCE201701444. Se distingue aquél de éste, en que la señora Lory Frey (peticionaria), acude de una determinación de No Ha Lugar emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en respuesta a la moción que presentara bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 64(p), **luego de celebrada la Vista Preliminar en su contra**[12], según requerida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 23). En esencia, reitera su solicitud de que desestimemos los cargos que pesan en su contra, al juzgar que se violentó su derecho constitucional al debido proceso de ley en la vista de causa para arrestar, Regla 6 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 6). La violación constitucional aducida se debe, arguye, a que, a pesar de **no** entender el idioma español, y habiendo reconocido tal hecho el juez que condujo la vista de arresto, se le asignó una

[12] En el primer caso la peticionaria presentó una moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, previo a que fuera celebrada la vista preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal.

intérprete no cualificada, a quien no se le puso bajo juramento, y era una agente de la policía de la misma División de la Policía de Puerto Rico que había investigado los delitos que se le imputaban.

El Ministerio Público, a través de la Oficina del Procurador General, compareció ante nosotros señalando dos fundamentos para solicitar que deneguemos la expedición del auto solicitado; (a) que habiendo sido celebrada la vista preliminar estando presente un intérprete, cualquier error habido en la vista de arresto quedó subsanado, por virtud de la *ratio* expuesta en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998), reafirmada en las sentencias de *Pueblo v. Almodóvar Negrón y Pueblo v. Nazario Aponte*, 2017 TSPR 142 y 2017 TSPR 158, respectivamente; (b) que en realidad la peticionaria contó con un intérprete en la vista de arresto, además de haber manifestado comprender los procesos, por lo cual no se podía sustentar un reclamo de violación del debido proceso de ley en dicha etapa.

Disentí de la posición mayoritaria de este foro intermedio en *Pueblo v. Lory Frey*, (KLCE201701444), y hoy disiento nuevamente, porque juzgo poco equilibrada la amplitud que se le pretende dar a la interpretación de *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra,* la cual sugiere que la vista preliminar sirve para salvar o corregir cualquier error acontecido en la vista de arresto, aun cuando acontezcan lesiones a derechos constitucionales. Defiendo la supremacía de los derechos constitucionales frente a cualquier otra legislación, máxime cuando se les pretende subsumir a un asunto eminentemente procesal, como dejar su concreción para la etapa de vista preliminar, en lugar de conceder su reivindicación desde

la vista de arresto. A diferencia de mis respetadas juezas compañeras de panel, no puedo suscribir, bajo ninguna circunstancia, la aseveración de que el derecho a intérprete en un procedimiento criminal nace o se circunscribe solamente a la etapa de vista preliminar, pues bajo dicho fundamento poco importa el idioma en que se lleve a cabo la vista de arresto, o si el imputado entiende o no el procedimiento, ante la eventualidad de que *se podrá arreglar en vista preliminar*.

Estimo que tal interpretación, excesivamente ancha, puede encontrar su génesis en la lectura reducida que ha venido sufriendo el tercer párrafo de la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal, según concebida por la Ley 26-1990 (Ley 26), que indica lo siguiente; *[en esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor]*. Sobre el citado párrafo se ha dicho que resultó de una inadvertencia legislativa, *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 DPR 366 (1998), que no fue eliminado por alguna razón inexplicable o se omitió la referencia a eliminar los derechos que amparaban al imputado de delito, *Pueblo v. Irizarry Quiñonez*, 160 DPR 544 (2003), que se ha sugerido su eliminación por ser contraria a la intención legislativa, *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra*, y que es un vestigio de la legislación que le precedió, *Íd*. Ante tales embates no resulta sorprendente que se legitime la celebración de una vista de arresto en presencia de un imputado, sin que entienda el idioma en el que se conduce, pues las bases para desconocer los derechos del imputado en dicha etapa han sido bien cimentadas.

Llama la atención que a pesar de haber transcurrido más de veintisiete años desde la aprobación de la Ley 26, sin acogerse ninguna de las expresiones que sugieren eliminar el tercer párrafo de la Regla 6(a), subsistan expresiones que tiendan a menospreciar la clara letra de la ley que conservó unos derechos al imputado de delito en la vista de arresto. El respeto hacia la rama de gobierno constitucionalmente erigida para aprobar las leyes del país, la Legislatura, llamaría a concederle, como mínimo, una lectura menos angosta al párrafo que *subsistió por error*, pero que continúa intacto. El recurso discursivo elegido, sin embargo, ha sido el de minimizar la participación del imputado del delito en la vista de arresto a tal punto que se ha arribado a su total extirpación, a pesar de su presencia. De aquí que, aunque una parte plantee la lesión de un derecho constitucional en Regla 6, se inicie el análisis jurídico del asunto a partir de consideraciones sobre la Regla 23, despreciándose los aconteceres propios de la vista de arresto.

Aun prescindiendo del análisis introductorio que sugiero en los dos párrafos anteriores, me parece que lo fundamental al evaluar la situación de hechos ante nuestra consideración es confrontar la contundente expresión de nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001), en la que ató **el debido proceso de ley** de un imputado de delito a que se le provea un intérprete en cualquier etapa de los procedimientos cuando no comprenda el idioma español, con la interpretación que sostiene que, según *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra,* una lesión al debido proceso de ley acontecido en la vista de arresto resulta subsanable con

la correcta celebración de la vista preliminar. Según *Pueblo v. Branch, supra,* una vez demostrada la necesidad real de un intérprete, proveerlo **constituye un imperativo constitucional** que los tribunales no pueden soslayar. Además, tal derecho constitucional no se limita al juicio, sino que se extiende a sus etapas previas. *Íd.* (Énfasis provisto).

A pesar de lo que aparentaba ser una aseveración categórica sobre un enunciado innegociable, (que la violación del debido proceso de ley a una persona a la que se le somete a un proceso criminal en un idioma que no comprende, sin la intervención de un intérprete, es inaceptable **en cualquiera de las etapas del proceso criminal**), parece que en la vista de arresto sí resulta perfectamente negociable, pues solo cobra vigencia después de celebrada la vista preliminar[13], a partir de la holgada interpretación que la mayoría concede a *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra*. Opera, en este sentido, una interpretación de nuestra cláusula del debido proceso de ley que aparenta ser *de factura más angosta*. Ese es, sin duda, el efecto práctico de sostener que los errores acontecidos en la vista de arresto, **aun por lesión al debido proceso de ley**, son reparables en la vista preliminar. No estoy de acuerdo.

¿Cuál hubiese sido el resultado en *Pueblo v. Pérez Galván*, KLCE201701049, si la mayoría de este panel

[13] En el esencial tratado sobre Derecho Constitucional del profesor José Julián Álvarez, en la sección que discute el debido proceso procesal, se afirma lo siguiente, *sin duda,* ***los requisitos procesales constitucionalmente necesarios alcanzan su grado máximo en el área penal*** *y su mínimo en el contexto administrativo*. José Julián Álvarez, *Derecho Constitucional de Puerto Rico*, Editorial Temis, S.A., 2009, pág. 608. (Énfasis provisto). Con la interpretación que se sugiere en *Pueblo v. Jiménez, supra*, parece que la vista de arresto no está entre las etapas donde el debido proceso de ley *alcanza un grado máximo de protección*, a pesar de dar inicio al procedimiento criminal.

hubiese determinado que el error cometido en la vista de arresto podía esperar a ser corregido en la vista preliminar? ¿Por qué no se instruyó en ese caso al imputado con evidente discapacidad mental severa que esperara a la vista preliminar para hacer cualquier planteamiento de índole constitucional?

Por otra parte, ¿sería igual la interpretación prevaleciente sobre la Regla 6, de llevarse a cabo una vista de arresto en la que el imputado sea un hijo nuestro y se condujera en un idioma que no entendiéramos? ¿Qué respeto jurídico nos merecería un país en el que sea dable conducir la etapa inicial del procedimiento criminal en un idioma que no sea entendido por el imputado, sin que se le designe un intérprete competente?

El Tribunal Supremo ha subrayado el carácter informal y poco adversativo que debe primar en la celebración de la vista de arresto, de manera que no se convierta en una *pre-vista preliminar* o mini juicio. *Pueblo v. Irrizary Quiñonez, supra*. Pero, ¿transgrede dicho carácter informal y poco adversativo el procurar que el imputado de delito comprenda el idioma en el que se lleva a cabo el procedimiento? A mi juicio, no.

En el caso ante nuestra consideración no existe controversia sobe el hecho de que la peticionaria no entendía el idioma español. A pesar de ello, no se cumplieron las garantías mínimas para que el tribunal se asegurara que la intérprete elegida en la vista de arresto fuera competente, o sirviera para el propósito que fue designada. No coincido con la postura del Procurador General que aduce que la peticionaria comprendió el proceso llevado en su contra en la vista

de arresto, lo que resulta en reputar de inoficiosa la tarea de asignarle intérprete en la vista preliminar, ¿si comprendió el proceso en español de la vista de arresto, por qué se le asignó *intérprete* en la vista de arresto (no competente) y luego en la vista preliminar? Además, reitero, lesiona el sentido de juego limpio que la elección de la intérprete en vista de arresto recayera en la figura de una agente del orden público, de la misma División de la Policía de Puerto Rico que realizó la investigación en este caso, de la cual tampoco surge sus cualificaciones para asumir la traducción de un procedimiento judicial[14].

No estoy ajeno a las muy recientes expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Nazario Aponte, supra*, y *Pueblo v. Almodóvar Negrón, supra*. Menos aún lo estoy de los decididos disensos que dichas sentencias provocaron. Sin embargo, los casos citados son sentencias, no opiniones, con lo cual carecen del efecto de precedente[15]. Con todo, cabe distinguir que en *Pueblo v. Nazario Aponte, supra*, la máxima curia subrayó que del expediente del tribunal de la vista de arresto no surgía que el tribunal supiera del impedimento auditivo de la imputada, y recaía sobre ésta la responsabilidad de poner en conocimiento de tal hecho al juzgador. En el caso ante nosotros, no hay controversia sobre el hecho de que la peticionaria puso en conocimiento al juez que

---

[14] Estimo que el parco interrogatorio sobre las cualificaciones de la *agente-traductora* acontecido en la vista de arresto, al que advenimos en conocimiento por la grabación que de dicha vista incluyó el Procurador General, lo que hace es subrayar las pobres cualificaciones de ésta para llevar a cabo la tarea que se le impuso.

[15] El Tribunal Supremo establece una norma exclusivamente mediante un dictamen sostenido por una opinión firmada o una opinión *per curiam*. *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170 (2006); *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 74 (1987). Más aún, **no se considera apropiado citar como autoridad o precedente las sentencias que no constituyen opinión**. *Rivera Maldonado v. ELA, supra*. (Énfasis suplido).

celebró la vista de arresto de su impedimento para comprender el idioma español, asunto que resulta evidente puesto que la vista inició con la consideración de dicho tema.

Finalmente, respeto y defiendo la jerarquía de los tribunales, por lo cual en mi análisis no resulta de menor peso las expresiones de nuestro foro de mayor jerarquía en *Pueblo v. Jiménez Cruz, supra*, cuando elaboró el tema de la corrección de errores acontecidos en la vista de arresto por la vía de una adecuada celebración de vista preliminar. Pero como he venido desarrollando, juzgo una interpretación excesivamente amplia aquella que le atribuye a dicho precedente la inclusión de la lesión del derecho al debido proceso de ley en la vista de arresto, como salvable a través de la vista preliminar. Tal apreciación, insisto, da al traste con la jerarquía de los derechos constitucionales frente a normas procesales, máxime cuando se trata del debido proceso de ley que cobija a quien no entiende un idioma, según expresamente reconocido en *Pueblo v. Branch, supra.* En definitiva, aprecio como un asunto del todo punto irreconciliable reconocer, por una parte, como un imperativo constitucional, que arranca del debido proceso de ley, proveer un intérprete a un imputado de delito en cualquier etapa del procedimiento criminal, para luego conceder que dicho derecho se activa sólo en la vista preliminar.

Por las razones expuestas, respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2017.

Nery E. Adames Soto
Juez de Apelaciones